

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA**

**La regulación del terrorismo en el CP: una regulación de excepción**

**Alberto Gabari Gámez**

**DIRECTOR / ZUZENDARIA**

**María Inés Olaizola Nogales**

**Pamplona / Iruñea**

**3 de junio de 2015**

**RESUMEN:** El tema sobre el que trata este trabajo es sobre la regulación del terrorismo en el CP, que ha sido objeto de una importante modificación, por medio de la LO 2/2015 de 30 de marzo. En el presente trabajo analizo básicamente cuáles han sido los cambios fundamentales que ha traído consigo esta nueva regulación. Para ello, estudio previamente cuál es la regulación sobre terrorismo que recogía el CP de 1995 y cuál es que va a entrar en vigor el 1 de julio de 2015.

**PALABRAS CLAVE:** Terrorista, Grupo terrorista, Finalidades, Auto adoctrinamiento.

---

**ABSTRACT:** The topic that is analyzed in this work is terrorism's regulation in the Criminal Code, which has been subject of an important modification by the Organic Law 2/2015 of 30th March. In this work I analyze which are the most important changes that have been brought by this new regulation. For this issue, I previously study which is the terrorism's regulation in the Criminal Code of 1995 and which is the new regulation that will enter into effect on 1st July 2015.

**KEYWORDS:** Terrorist, Terrorism group, Purposes, Self indoctrination

### ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

CP	Código Penal
DM	Decisión Marco
Art.	Artículo
LO	Ley Orgánica
TFG	Trabajo de Fin de Grado
UE	Unión Europea
Pág. /Págs.	Página/ Páginas
LH-Mir	Libro Homenaje a Santiago Mir Puig
Ss.	Siguientes

## ÍNDICE DE CONTENIDOS:

<b>I.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. DE DÓNDE VENIMOS.....</b>	<b>3</b>
<b>III.HACIA DÓNDE VAMOS .....</b>	<b>6</b>
<b>1.FINALIDADES EXIGIDAS POR EL CP DE 1995 .....</b>	<b>7</b>
<i>1.1 SUBVERTIR EL ORDEN CONSTITUCIONAL .....</i>	<i>7</i>
<i>1.2 ALTERACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA .....</i>	<i>8</i>
<b>2. LAS FINALIDADES EN EL NUEVO CP .....</b>	<b>10</b>
<b>3. LA NO NECESIDAD DE PERTENECER A UN GRUPO TERRORISTA .....</b>	<b>14</b>
<b>IV. EL NUEVO ARTÍCULO 575 CP .....</b>	<b>16</b>
<b>V. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN ANTITERRORISTA DEL CP 1995 Y DE LA LO 2/2015: PEQUEÑAS CONSIDERACIONES. ....</b>	<b>22</b>
<b>VI. CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>40</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>44</b>

## I. INTRODUCCIÓN

El tema elegido para abordar en el presente trabajo es, bajo mi punto de vista, uno de los más controvertidos que puede haber: el terrorismo. A nadie le es extraño oír hablar de esta palabra, y menos en la actualidad, en que no hay día que no veamos en los medios de comunicación algo que tenga que ver con el terrorismo.

Tanto en España como en el resto de la Comunidad Internacional somos perfectamente conscientes del difícil problema que esto supone. En la primera de ellas, porque hemos sido testigos de primera mano de organizaciones terroristas a lo largo de la historia (como ejemplos más ilustrativos resaltamos a ETA o el GRAPO) y sabemos cuánto dolor han causado a la sociedad española. En el caso de la comunidad internacional, el punto de inflexión estuvo en el 11-S del año 2001, con Al Qaeda a la cabeza como máximo estandarte del terrorismo internacional.

Sin lugar a dudas, el terrorismo y todos los delitos relacionados con él suponen uno de los ataques más graves contra el Estado de Derecho y la Democracia moderna. Cada vez que hay un atentado terrorista (da igual qué organización o grupo sea el que lo cometa), los principios democráticos se ponen en peligro, y los Derechos Humanos básicos se lesionan. Y efectivamente, nadie puede negar que deba existir una lucha clara, contundente y efectiva contra esta lacra. Pero la pregunta que debemos hacernos es: ¿Cómo luchar contra el terrorismo? ¿Mediante la lucha basada en el dialogo, el buen hacer y en la superioridad moral a la barbarie, o igualándonos a ella hasta tal punto en que nos encontremos con un Estado punitivista, en el que la represión y la reducción de garantías sea su mayor estandarte?

España posee a día de hoy una de las legislaciones antiterroristas más severas de Europa y del mundo entero, y es evidente que mediante la LO 2/2015, aprobada el 30/5/2015 en el Congreso de los Diputados, estamos ante un cambio sustancial en la configuración de esta legislación. Mi labor fundamental a lo largo de este TFG va a ser la de elaborar una comparación objetiva y sistemática de los dos modelos: el actual y el recién aprobado. La hoja de ruta que voy a seguir va a ser la siguiente:

En primer lugar, y siendo necesario para el correcto entendimiento de esta nueva regulación de la LO 2/2015 lo primero que he de analizar es de dónde venimos. No tiene sentido ponernos a hablar de una regulación totalmente nueva si no conocemos

al menos los rasgos característicos de su antecesora. Será fundamental a lo largo de este punto indicar dichos rasgos para poder estudiar después las diferencias esenciales entre una y otra regulación.

A partir del estudio de la anterior regulación podemos entrar a valorar la legislación que va a entrar en vigor el 1 de julio de 2015 y que va a ser el instrumento normativo válido para enjuiciar, tal y como dispone el capítulo VII del título XXII del libro II del CP, todo lo que tenga que ver con las organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo. Veremos si con la nueva LO 2/2015 se producen cambios sustanciales en la legislación antiterrorista, y haré una serie de valoraciones al respecto. Posteriormente, voy a centrarme en un delito concreto que surge con la reforma, se trata del nuevo artículo 575, que recoge entre otras, la por lo menos, curiosa figura del “auto adoctrinamiento”. Se trata de una figura delictiva totalmente nueva, y como tal, no sabemos con precisión cuál va a ser el impacto o la repercusión que tenga en la sociedad. Por eso es necesario analizar este artículo. Describiré su conducta típica y veremos qué conclusiones podemos sacar de la inclusión de este artículo en el CP.

A continuación he añadido un apartado donde presento una comparativa entre ambas regulaciones con la intención de simplificar al lector de este trabajo la búsqueda de los cambios más significativos. Como punto y final a este trabajo, haré mis valoraciones finales al respecto. A raíz del análisis elaborado a lo largo del escrito, valoraré si efectivamente era necesaria o no esta reforma, y determinaré cuales son, a mi juicio, los aspectos que son más criticables y que, por tanto deberían ser objeto de supresión o de modificación.

Como un mero adelanto es necesario dar una idea que va a ser trascendental a lo largo de este trabajo: con la regulación actual, todo pivota alrededor del concepto de organización o grupo terrorista. Veremos cómo el artículo 571.3 del CP<sup>1</sup> establece claramente las bases del concepto de organización o grupo terrorista, y en base a tal concepto, incardinado en la pertenencia a la propia organización o grupo y a los requisitos establecidos (que se tenga por finalidad la de subvertir el orden constitucional

---

<sup>1</sup>Art. 571.3 CP: “A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente”

o alterar gravemente la paz pública) se cometerán una serie de delitos que serán castigados según lo prevea el código. Ahora, con el nuevo CP esta idea fundamental va a cambiar. Como más adelante veremos, los particulares ahora sí pueden ser denominados terroristas, con la correspondiente aplicación del Capítulo VII del CP. No precisan de una pertenencia a la organización o grupo terrorista. Ello va a conllevar una serie de consecuencias jurídicas notorias que han de ser analizadas y valoradas de forma objetiva.

Por lo tanto, este trabajo va a evaluar la necesidad de haber hecho tal reforma y constatará si nos encontramos o no ante lo que parece más que evidente: la deriva punitiva de la legislación antiterrorista.

## II. DE DÓNDE VENIMOS

La regulación de los delitos de terrorismo en España constituye un claro ejemplo de legislación de excepción (o también llamada Derecho Penal del enemigo), y es preciso introducir al lector en las bases de este concepto, para que pueda entender el origen de esta teoría. Según esta tesis, utilizada desde 1985 y cuyo máximo exponente es Günther Jakobs, se castiga de modo distinto a determinado grupo de personas o autores, tales como terroristas, delincuentes habituales, sexuales... todo ello en base al criterio de habitualidad, tendencia a cometer de nuevo un/os delito/s, su peligrosidad, su falta de fidelidad hacia el Derecho y siempre por medio de la anticipación de la tutela penal y el aumento desproporcionado de las penas<sup>2</sup>. Esto acarrea una serie de consecuencias penitenciarias, como más adelante veremos. Parte de la doctrina critica esta tesis por considerar que se trata de un ejemplo clarísimo de Derecho penal de autor, donde se entra a valorar la peligrosidad de una persona en lugar de los hechos acontecidos, y donde las garantías se ven reducidas al mínimo<sup>3</sup>.

Pues bien, veamos algunos ejemplos que demuestren que la legislación antiterrorista del CP de 1995 es una legislación de excepción:

1, La configuración del delito de pertenencia a la organización terrorista. Con la regulación del CP de 1995 podemos decir que hay dos tipos de personas en el ámbito

---

<sup>2</sup>SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, en CANCIO MELIÁ, (Coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), Alternativas al Derecho Penal del Enemigo desde el Derecho Penal del Ciudadano, 2006, págs.850-851.

<sup>3</sup> ASÚA BATARRITA, en CANCIO MELIÁ (coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coord.), Discurso del Enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas, 2006, pág. 244.

que estamos analizando, que están sufriendo prisión: todas aquellas que han cometido un delito –homicidio, lesiones...- en el seno de la organización o grupo terrorista y todas aquellas que su delito consiste únicamente en pertenecer a la organización (artículo 571 CP<sup>4</sup>). La aplicación de este precepto tiene como consecuencia más grave que la organización o grupo criminal se ha desdoblado en diferentes ámbitos: militar, político, cultural, social... y como consecuencia de ese “presunto” desdoblamiento conduce al legislador a criminalizar e ilegalizar el llamado entorno político- ideológico. En España ha ocurrido lo narrado, en concreto con la criminalización de la llamada Izquierda Abertzale. Siendo así, se estaría cerrando el cauce del derecho fundamental a la participación política<sup>5</sup>.

2, Una serie de diferencias en cuanto al modelo penitenciario, tales como<sup>6</sup>:

- El artículo 36.2 CP obliga a que los condenados por delitos en relación con el terrorismo con penas superiores a 5 años no puedan gozar de una clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que no cumplan la mitad de su condena<sup>7</sup>.

- En virtud del artículo 91 CP, se excluye en materia de delitos de terrorismo la posibilidad de adelantamiento de la libertad condicional<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup>Art 571 CP: “**1.** *Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.* **2.** *Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.*”

<sup>5</sup>MIRA BENVENT, en JUANATEY DORADO (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), El nuevo panorama del terrorismo en España, 2013, págs. 50, 51 y 52.

<sup>6</sup>LANDA GOROSTIZA, en CANCIO MELIÁ, (Coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias: un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?, 2006, pág. 197.

<sup>7</sup>Art. 36.2 CP: “(...) *En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*”

<sup>8</sup>Art. 91 CP: “**1.** *Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan*

- El artículo 93 CP prevé un régimen distinto de quebranto de la libertad condicional tratándose de delitos de terrorismo, en el que se dará por perdido el tiempo que se había cumplido en cuarto grado<sup>9</sup>.

3, Aplicación de la libertad vigilada después del cumplimiento de la pena a partir de la LO 5/2010. Ciertamente se establece con carácter general en el artículo 106 CP, pero se concreta en el artículo 579.3 CP<sup>10</sup>. Cuando se trate de penas graves (más de 5 años de privación de libertad) será preceptiva su imposición, mientras que cuando sea menos grave (de 1 a 5 años) será potestativa para el Tribunal<sup>11</sup>.

4, La no prescripción de los delitos de terrorismo, recogida en el apartado 4º del artículo 131 CP<sup>12</sup>. Con anterioridad a la LO 5/2010 a la comisión de estos delitos se les aplicaba la regla general –los delitos con penas de 15 o más años acababan prescribiendo a los 20-, pero con la reforma de la citada LO, no prescriben nunca. El legislador, por lo tanto, quiere hacernos entender que un terrorista siempre va a poder ser perseguido por los delitos que cometió, a diferencia del resto de delincuentes<sup>13</sup>.

Pues bien, una vez explicado por qué se trata de una legislación de excepción, hemos de recordar que la base de nuestra regulación actual está en la pertenencia a la organización o grupo terrorista. Y en efecto, el legislador distingue entre la conducta de mera pertenencia a la organización/grupo (artículo 571CP) y los delitos que se cometen

---

*dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.”*

<sup>9</sup>Art. 93 CP: “2. En el caso de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda. 3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.”

<sup>10</sup>Art 579.3 CP: “3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.”

<sup>11</sup>CAÑO PAÑOS, en La Ley, 2011, pág. 27.

<sup>12</sup>Art. 131.4 CP: “(...) Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.”

<sup>13</sup>CAÑO PAÑOS, en La Ley, 2011, pág. 28.



en base a su pertenencia, como pueden ser los de homicidio, lesiones, amenazas, depósitos de armas (en el articulado, artículos 572 y siguientes)...

Un ejemplo ilustrativo se muestra en el propio articulado del CP, donde las tres nociones clave que utiliza el legislador son “pertenecer, actuar al servicio o colaborar” con la organización o grupo terrorista. Se exige, como podemos ver, mayor o menor grado de integración en la organización, pero es en virtud de esa relación directa o indirecta sobre la que va a depender la respuesta penal. Sí que es cierto que hay delitos como el de enaltecimiento que no requieren de un grado mínimo de colaboración/relación con la organización/grupo terrorista, pero se trata de un delito aplicable a personas no pertenecientes a la estructura que pueden justificar o enaltecer las conductas tipificadas a lo largo del capítulo. Sin embargo, con la nueva regulación sí que se van a mantener las conductas de pertenencia, pero se va a ampliar la aplicación de la comisión de los delitos de terrorismo, ya que a partir de ahora ya no será necesario pertenecer, actuar al servicio o colaborar con la organización terrorista.

En otras palabras: un ciudadano ajeno a toda organización terrorista puede ser llamado y castigado como un terrorista.

### **III. HACIA DÓNDE VAMOS**

Ahora corresponde centrarnos en la nueva LO 2/2015, y señalar los elementos más importantes que han sido susceptibles de cambio. Al lector le tiene que quedar claro cuáles son los aspectos fundamentales sobre los que va a pivotar esta reforma y que veremos más adelante: Las nuevas finalidades exigidas para la comisión de los delitos y la no necesidad de pertenencia o relación con la organización o grupo terrorista.

Solo hay que leer dicha LO (en, por ejemplo, su artículo 573) para constatar que estamos ante una expansión del campo de aplicación de la legislación antiterrorista en el sentido que acabo de reflejar. En el CP de 1995 se exigía que para que estuviésemos hablando de delitos de terrorismo se perpetrasen éstos con dos finalidades (subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública), pero siempre teniendo en cuenta la pertenencia o un mínimo de relación con la organización o grupo terrorista. Ahora, todo esto ha cambiado: con la nueva LO únicamente se exigirá

cometer uno de los muchos delitos señalados a lo largo del capítulo, teniendo por finalidades las mismas del CP actual y algunas más.

Según el artículo 573 del nuevo CP, serán: “(...): 1. *“ Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2. *“ Alterar gravemente la paz pública. 3. *“ Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4. *“ Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”*.***

Además, ya no se exige la pertenencia o una mínima relación con la organización/grupo terrorista. Así que corresponde analizar las finalidades que teníamos hasta ahora y analizar las que vamos a tener para que entendamos la importancia de la reforma.

## **1. Finalidades exigidas por el CP de 1995**

### *1.1 Subvertir el Orden Constitucional*

La RAE define la palabra subvertir como “*Trastornar, revolver, destruir, especialmente en lo moral*”, por lo que podemos afirmar que se trata de una conducta que tiene relación con la modificación o alteración de algo por medios ilegítimos o no permitidos. En cuanto a “orden constitucional”, lo entendemos como la conformación política de un Estado. Así que la expresión “subvertir el orden constitucional” podríamos definirla como el procedimiento de alteración o modificación de la estructura política del Estado, pero por cauces no permitidos. Se trata, pues de intentar alterar los procedimientos de participación política, o bien la organización institucional o distribución del poder dentro de un Estado<sup>14</sup>.

El hecho de intentar propugnar un cambio político dentro del Estado no implica que estemos ante una conducta subversiva del orden constitucional. Ese intento de cambio ha de ser por medios ilegítimos. Cuando el intento sea pacífico o por cauces permitidos por el sistema, no estaremos ante tal conducta. De lo contrario, no podríamos

---

<sup>14</sup>ASÚA BATTARRITA, en ECHANO BASALDÚA(Coord.), Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines Políticos últimos y fines de terror instrumental, 2002, págs. 82 y 83

tener fuerzas políticas (por ejemplo) en el Parlamento que defienden o pretenden alcanzar un modelo político distinto al que tenemos actualmente<sup>15</sup>.

Entendemos, pues, la finalidad de subvertir el orden constitucional como el elemento identificador del carácter político de la organización o grupo terrorista. En este sentido, la sentencia 30/1991 (controvertida en cuanto a la diferenciación que hizo entre los fundadores de los GAL y otras organizaciones terroristas) declaró que la finalidad política que se tenía que perseguir en materia de terrorismo debía ser subversiva, esto es, el cambio o modificación sustancial de la forma del Estado, o mejor dicho, el cambio de un sistema político por otro dentro del Estado<sup>16</sup>.

Hemos de decir que se trata de un concepto realmente amplio y abstracto, dado que distintas conductas (bajo mi punto de vista) que tengan una voluntad política para con el Estado y su población, ejercidas de la manera descrita anteriormente pueden llegar a ser calificadas como subversivas. Es decir, poner una bomba en el Congreso de los Diputados o el Senado puede ser perfectamente este tipo de conducta, dado que se está atentando contra una institución pública de carácter político, y por lo tanto puede entrar en el campo de aplicación de este concepto. La amplitud de este concepto puede llevarnos a problemas de interpretación de conductas subversivas, y parece que el legislador con esta reforma pretende concretar más (o incluso ampliar) este concepto, como más adelante veremos.

### *1.2 Alteración grave de la paz pública*

En cuanto a la segunda de las finalidades recogidas en el CP de 1995 (alterar gravemente la paz pública), esta es mucho más complicada, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado, que en ningún momento precisa cuánta gravedad se requiere. El TC dio una definición de lo que se consideraba por alteración grave de la paz pública en el sentido terrorista (STC 199/1987). Tal concepto era la “*situación de alarma o inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado y muy frecuentemente indiscriminado de esta actividad delictiva*”, y en cuanto a la

---

<sup>15</sup>ASÚA BATARRITA, en CANCIO MELIÁ (Coord.)/ GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), El discurso del enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas, 2006, págs.274 y 275.

<sup>16</sup>LAMARCA PÉREZ EN JUANATEY DORADO (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal, 2013, págs. 43 y 44.

gravedad, el mismo TC dijo que implicaba impedir el normal ejercicio de los Derechos Fundamentales y la convivencia ciudadana.

Además, por la interpretación del artículo podemos estar ante una finalidad de resultado y no de amenaza, dado que son las acciones terroristas las que provocan esa alteración de la paz pública y no al revés. El problema que puede suscitar este requisito es si en verdad una persona que no desee subvertir el orden constitucional y sí atemorizar a la población pueda ser llamada o no terrorista. Ciertamente parece que el CP 1995 se conformaba con la finalidad de alteración de la paz pública para considerar que la actividad era actividad terrorista pero también es cierto que podíamos encontrarnos ante conductas delictivas cuyo fin no fuera en ningún momento de carácter político. Y en ese sentido es donde debe aclararse que esta grave alteración de la paz pública deberá ir acompañada necesariamente de finalidades políticas, pues de lo contrario incurriríamos en una equiparación de otras figuras delictivas diferentes al terrorismo<sup>17</sup>.

No hay que complicarse mucho para pensar en ejemplos de delitos que llevan aparejada una alteración de la paz pública, los cuales, de no existir este acompañamiento necesario de una finalidad política, podrían castigarse bajo los delitos de este capítulo (peleas en medio de la calle, atentados contra la autoridad...). Estas son conductas propias de la alteración del orden público, pero no de la paz pública. Orden público entendido como el desenvolvimiento de la vida ordinaria en los espacios públicos, pero paz pública entendida como toda condición básica y fundamental para la seguridad ciudadana, el espacio de defensa de los derechos y libertades sin temer por la vida propia<sup>18</sup>, de modo que no debe dar lugar a confusiones. Veremos si con esta reforma ésta diferenciación que acabo de realizar no es tan clara, y si un delito de desórdenes públicos podrá llamarse como delito terrorista.

Así que nos encontramos con dos finalidades que deben estar conectadas y con una estrecha relación, pues ninguna tiene sentido sin la otra. El problema ahora va a ser determinar qué lugar van a ostentar con la nueva reforma del CP, y apreciar si va a sufrir algún tipo de cambio.

---

<sup>17</sup>LAMARCA PÉREZ en JUANATEY DORADO (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal, 2013, págs. 44 y 45

<sup>18</sup>ASÚA BATARRITA, en ECHANO BASALDÚA(Coord.), Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines Políticos últimos y fines de terror instrumental, 2002, pág. 79

## 2. Las finalidades en el nuevo CP

Una vez analizado las finalidades exigidas hasta ahora por el CP, corresponde hacer lo propio con las nuevas, incorporadas con la LO 2/2015. El artículo 573 del nuevo CP amplía estas finalidades, haciendo más posible, a efectos prácticos, una definición más amplia de lo que conocemos por terrorista. Dichas nuevas finalidades son las siguientes:

- Suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado,
- Obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Podemos afirmar que hay finalidades que tienen estrecha relación con lo anteriormente establecido en el CP de 1995, como puede ser, la primera, la de “Suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas”, puesto que la actividad terrorista lleva consigo un elemento político desestabilizador, de modo que el hecho de suprimir o alterarlo, quedaría, bajo mi punto de vista, hasta ahora implícito en la conducta de subvertir el orden constitucional. Hemos visto anteriormente ésta finalidad de subvertir el orden constitucional significa querer alterar el sistema político por medio de cauces no permitidos. Es cierto que se trata de una institución política, pero como tal es una proyección de nuestro sistema y organización político, y un ataque a dicha institución supone un ataque al mismo sistema. Creo que es una conducta que no está descrita como tal en el CP de 1995, pero que perfectamente, de haber ocurrido en su momento un ataque como el reflejado ahora, habría sido considerado perfectamente como una conducta subversiva del orden constitucional.

Un poco diferente, en mi opinión, es lo que ocurre con la segunda de las finalidades que se añaden, con la de obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. Considero que la propia actividad terrorista en su sentido tradicional llevaba aparejada la voluntad de obligar al Estado a hacer algo o dejar de hacerlo, dado que, tal y como he dicho antes, se trataría por medio de una conducta no permitida (en este caso, la coacción a los poderes públicos), de alterar el sistema político

que tenemos. ETA cometía atentados, por ejemplo, para reivindicar el acercamiento de los presos a las cárceles de sus lugares de origen, para conseguir la independencia del País Vasco, etc. Por lo tanto, es una conducta que podría ir perfectamente integrada en la finalidad de subvertir el orden constitucional. Pero lo que debemos plantearnos es si con esta segunda finalidad el legislador no está tratando de incorporar nuevas conductas como terroristas. Por ejemplo, unos manifestantes incendian una hilera de contenedores con la finalidad de que la policía no pueda disolver una manifestación o no pueda ejecutar un desahucio. Si bien es cierto que en fase de enmiendas se modificó el proyecto de ley de reforma de la presente legislación de modo que en materia de delitos de desórdenes públicos no fuese aplicable la presente regulación, hemos de aclarar que este caso podría ser tratado como un delito de incendios de los artículos 351 y ss. Del CP, y por lo tanto, entraría en el ámbito de aplicación de la presente LO (en concreto por medio de su artículo 573.1).

En cuanto a la finalidad de “Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional” creo nuevamente que se trata de una finalidad de carácter poco claro, pues no podemos precisar con objetividad qué es desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. Parece que una vía posible puede estar relacionada con la DM 2008/919/JAI, donde podemos apreciar en su considerando número 11<sup>19</sup> la voluntad de la UE de crear un tipo delictivo para prevenir las conductas del llamado ciberterrorismo.

Además, en el nuevo CP se crean figuras delictivas que tienen relación con esta finalidad, como pueden el artículo 578.2 y siguientes<sup>20</sup>. Pero esta finalidad no queda suficientemente clara, porque este delito no está creado única y exclusivamente para el ciberterrorismo. Poner una bomba en una organización internacional también supone su grave desestabilización, y personalmente apuesto por que entraría dentro de esta

---

<sup>19</sup>Considerando núm. 11, DM 2008/919/JAI: *“Deben establecerse sanciones para las personas físicas que hayan cometido dolosamente delitos de provocación a la comisión de delitos de terrorismo, de captación y de adiestramiento de terroristas o para las personas jurídicas consideradas responsables de dichos delitos. Estos tipos de comportamiento deben ser igualmente sancionables en todos los Estados miembros con independencia de que sean cometidos o no a través de Internet”*

<sup>20</sup>Art. 578.2 LO 2/2015: *“Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información”*

finalidad. Por tanto es necesaria una aclaración del término, pues da lugar a interpretaciones distintas sobre su significado.

Finalmente, nos encontramos con la finalidad de “Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”. Personalmente creo que también podemos encontrar una estrecha relación entre esta nueva finalidad y la de alterar gravemente la paz pública. Pero en esta ocasión, creo que estamos ante una figura mucho más peligrosa. Provocar un estado de terror es, tal y como había señalado anteriormente con el hecho de alterar gravemente la paz pública, un concepto jurídico indeterminado. No sabemos con precisión qué es provocar un estado de terror en la población, y mucho menos que es provocar el estado de terror en parte de ella. No hay precisión objetiva en este término, y eso nos lleva de nuevo a la inseguridad jurídica.

Parece que la intención del legislador con esta reforma es tener en todo momento controlado hasta el más minucioso detalle para que no pueda quedarse sin castigo alguno con la nueva regulación. Pero en cambio, la dota de conceptos jurídicos indeterminados incapaces de precisar los límites de aplicación de la presente legislación. No configurar correctamente qué es provocar un estado de terror en la población (o parte de ella) es muy peligroso, hasta tal punto en que una persona que protagonice un desorden público y provoque cierto temor en la sociedad pueda ser llamado terrorista, y que por lo tanto le sea de aplicación la nueva regulación.

Cabe decir al respecto que hay un delito en el CP de 1995 que nos puede servir en parte para aclarar esta finalidad que está castigando ahora el CP. Se trata del artículo 170.1 del CP<sup>21</sup>, que recoge el delito de “amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico”. Como el propio nombre del delito dice, se trata de un delito agravado de amenazas, cuya conducta castigada es la de amenazar con un mal constitutivo de delito, pero dirigido a un determinado grupo. El artículo parece reflejar que ese determinado grupo ha de ser necesariamente un grupo “étnico, cultural, religioso, o colectivo social o profesional”, pero posteriormente añade que puede castigarse a “cualquier otro grupo de personas”.

---

<sup>21</sup>Art. 170 CP: “Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.”

Hemos de comentar que doctrinalmente se ha dicho que esa mención expresa a tales grupos tiene una función simbólica, pues al nombrar a cualquier tipo de personas, estos otros podrían entrar dentro<sup>22</sup>, Siendo así, este delito es aplicable al caso que estoy analizando, pues el hecho de atemorizar a un grupo determinado de personas del artículo 170 del CP podría tener similitudes al fin de Provocar un estado de terror en la población o en parte de ella. El artículo 170 CP exige, en primer lugar, que el mal sea constitutivo de delito, y que se trate de un mal serio, concreto y perseverante<sup>23</sup>. Además se exige que ese determinado grupo de personas tenga un elemento común<sup>24</sup> (que no es el número, puede ser perfectamente el hecho de vivir en un determinado lugar, pensar de un modo determinado...).

Bajo mi punto de vista, esta figura delictiva podría servir en parte para interpretar el fin que introduce la LO 2/2015.

Pongamos, por ejemplo, a un manifestante que se haya descontrolado y que acabe agrediendo a un policía o quemando contenedores, con una de las finalidades que hemos analizado en este apartado. Con esta regulación en la mano, tal y como hemos visto, no se deja nada claro que ese manifestante no pueda ser llamado terrorista. Así que únicamente nos queda esperar a ver qué dice al respecto el poder judicial.

Francamente, poco podemos comentar acerca de esta ampliación de finalidades, puesto aunque ha habido enmiendas a esta reforma que intentarían cuestionar la necesidad de su implantación, lo cierto es que salió adelante por los votos favorables del Partido Popular y Partido Socialista.

Hubo fuerzas que discutieron en fase de enmiendas al Proyecto de Ley este artículo. Un ejemplo está en el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EViA, CHA: La Izquierda Plural. Sostenían que este artículo 573.1 debía ser suprimido por contener términos “imprecisos, vagos e indeterminados que se remiten unos a otros en múltiples ocasiones, construyendo definiciones oscuras y confusas impropias de la legislación penal, que acentúan los rasgos de excepcionalidad”. Otro ejemplo lo tenemos con el partido político de Convergència i Unió, del Grupo Parlamentario Catalán, que defendía

---

<sup>22</sup>OLAIZOLA NOGALES, en MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (Dir.), El delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, 2007, pág. 487.

<sup>23</sup>OLAIZOLA NOGALES, en MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (Dir.), El delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, 2007, pág. 489

<sup>24</sup>OLAIZOLA NOGALES, en MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (Dir.), El delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, 2007, pág.490



eliminar del apartado 1º del 573.1 del CP todo a excepción de “subvertir el orden constitucional”. Según este partido, de no eliminarse el resto de finalidades nos conduciría a un grado de indeterminación que podría convertir el tipo penal en un tipo abierto que es contrario a los principios de legalidad penal y tipicidad, ya que las conductas descritas no quedarían suficientemente predeterminadas en la norma y llevándonos a la inseguridad jurídica en cuanto a su aplicación. Con lo cual criticas las hay, y todas en una dirección similar: la inseguridad jurídica que puede conllevar la aplicación de estas nuevas finalidades.

Queda en el aire la pregunta de si en verdad es necesaria esta ampliación de finalidades, dado que quizás podríamos verlas prácticamente a todas ellas (a excepción, bajo mi punto de vista de la finalidad de *desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional*) integradas dentro de las finalidades del CP de 1995. Tal vez sea por intentar mostrar a la sociedad que están luchando de forma más severa contra el terrorismo, o por ampliar el contenido de dichas finalidades. Quizás el legislador pretenda remarcar de forma más exhaustiva todas estas conductas para no dejar lugar a ninguna laguna jurídica. Da la sensación, pues, de que el legislador pretende que no haya ninguna conducta que tenga un mínimo de relación con el terrorismo y que quede impune, pero considero que no solo es innecesaria una matización de todas estas finalidades, sino que se está yendo mucho más lejos de lo que pensamos con la presente reforma.

### **3. La no necesidad de pertenecer a un grupo terrorista**

Con la regulación del CP 1995 se exigía para ser condenado por delito terrorista la pertenencia a una organización o grupo terrorista. La principal razón que se daba para poder juzgar a una organización es que no solo se necesitaba tener un elemento teleológico (las finalidades del CP anteriormente analizadas), sino que también se necesitaba un elemento estructural, esto es, una organización con carácter institucionalizado, y eso pasaba por mantener una organización con vinculación de sus miembros, con tener una organización que se mantuviera a lo largo del tiempo y tener una organización con una jerarquía establecida<sup>25</sup>. Este elemento era fundamental, porque era el que le daba la fuerza a la organización y las facilidades para acometer los delitos que pretendían. De ese modo, la organización terrorista quedaba configurada

---

<sup>25</sup> GÓMEZ MARTÍN, en LUZÓN PEÑA (Dir.), LH-Mir, 2010, pág. 1018.

como el ente organizado, jerarquizado y perpetuo que hace frente de modo contraordenado al Estado<sup>26</sup>.

Así que, si a todo lo analizado en cuanto a las nuevas finalidades de esta reforma le sumamos el hecho de que no es necesario pertenecer a una organización o a un grupo terrorista, (sino que una persona por sí misma, persiguiendo estas finalidades cometa un delito del capítulo VII), llegamos a una conclusión muy sencilla: cualquier infractor de la ley que tenga una de las muchísimas finalidades recogidas en el CP y que cometa un delito del Capítulo VII (homicidio, lesiones, secuestro, amenazas, coacciones, financiación de la organización terrorista, colaboración con ésta, depósito, tenencia o depósito de armas o municiones, etc.) del CP va a poder ser llamado terrorista.

Está claro que la intención del legislador iba dirigida a cubrir el vacío legal del llamado “lobo solitario”, entendiendo por tal a la persona que, sin pertenecer a una organización o grupo terrorista, perpetra delitos de terrorismo por su propia voluntad. No cabe dudas de que es un problema que ha de resolverse, pero el legislador no ha tenido en cuenta que ampliando el campo de aplicación se puede incluir a otra clase de delincuentes que no son de ningún modo terroristas y que nunca antes habrían podido acabar llamándose así. Debemos tener la idea clara de que la noción de terrorismo es una noción construida por nosotros mismos. Nosotros decidimos en virtud de qué elementos consideramos que alguien es terrorista, y haciendo una modificación como la que estamos analizando lo único que se consigue es alterar por completo una noción que ya tenía sentido mantenerla. Bajo mi punto de vista el hecho de limitar el ámbito de aplicación de los delitos terroristas a la pertenencia o colaboración con la organización o grupo terrorista tiene mucho sentido, pues es ésta quien, de forma organizada, duradera y jerarquizada, puede llevar a cabo la comisión de delitos.

Si suprimimos el requisito necesario de pertenencia o colaboración, estaríamos considerando por igual las facultades de un “lobo solitario” a las de una organización terrorista, que tiene capacidad auto organizativa, que tiene recursos económicos, multitud de personas capaces de colaborar para un mismo fin, y por lo tanto, más accesibilidad a la comisión de delitos. Al no pertenecer a una organización el sujeto

---

<sup>26</sup> LAMARCA PÉREZ, en JUANATEY DORADO (Dir.)/ FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal, 2013, pág. 45

individual no puede delinquir en las mismas condiciones. No posee la fuerza y la coordinación necesarias para llevar a cabo delitos, y el legislador por medio de esta LO 2/2015 estaría castigando de igual modo ambas situaciones.

La nueva regulación carece de explicación o motivación alguna. Únicamente en la exposición de motivos se establece algo que ya era sabido por todos: El terrorismo es una lacra que hemos de combatir. Nuestros sistemas jurídicos se ven claramente comprometidos, y la tendencia a nivel internacional es a la cooperación y coordinación en materia antiterrorista. Pero, bajo mi punto de vista, todos estos motivos (que insisto, no son nuevos en su mayoría) no son suficientes para aplicar esta nueva legislación.

La presente reforma ha ido muchísimo más lejos que todo lo que se ha ido hablando en las instituciones internacionales, endureciendo las penas que ya estaban establecidas anteriormente y creando nuevas figuras delictivas. Por medio de una reforma como la que estamos analizando podemos llegar a pensar que no solo nuestro Estado sigue manteniendo los pilares básicos de una legislación de excepción en materia antiterrorista (como viene siendo costumbre desde hace muchos años), sino que va mucho más lejos, y no solo en el sentido de la agravación de las penas. Estamos ante una reforma muy dura, que prácticamente no deja resquicio alguno a la impunidad en situaciones que tienen relación con el terrorismo. Prácticamente se llega a castigar conductas que jamás habríamos pensado que se acabarían castigando, y el problema está en los límites de aplicación de tales delitos. Un ejemplo ilustrativo de lo peligrosa que puede llegar a ser esta reforma lo encontramos con el nuevo artículo 575 CP.

#### **IV. EL NUEVO ARTÍCULO 575 CP**

Lo primero que debemos decir al lector es que no tenemos materiales ni doctrinales ni jurisprudencia que aborden este precepto incorporado por la LO 2/2015. Se trata, pues, de un estudio descriptivo provisional a la espera de respuesta doctrinal y en su caso jurisprudencial.

La redacción del artículo 575 del nuevo CP es la siguiente:

*“1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de*

*sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.*

*2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.*

*Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.*

*Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.*

*3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.”*

Podemos afirmar de entrada que hasta ahora la doctrina de captación, adoctrinamiento, adiestramiento (etc.) era punible, y recibía sanción penal por ella el sujeto que ofrecía ese adoctrinamiento (que se encuentra regulado en el artículo 576.3 CP 1995, correspondiente al 577 de la nueva LO 2/2015). Sin embargo, en el art. 575 del nuevo CP (y ahí reside la novedad) la sanción penal va dirigida a quien recibe el adoctrinamiento, bien por parte de otro -párrafo primero- o bien por sí mismo -párrafo segundo-.

El punto inicial de este estudio debe partir de una diferenciación entre cada uno de los apartados. Respecto del apartado primero, éste básicamente recoge el castigo a la conducta de toda aquella persona que, con el objetivo de capacitarse para cometer un delito de los recogidos en el Capítulo, recibe adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración

o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones, por parte de una tercera persona. Entendemos que de manera objetiva se amplía el número de sujetos a castigar por la conducta de ofrecer adiestramiento militar o adoctrinamiento (tanto al que adiestra como el que es adiestrado).

Hasta ahí todo está en orden, pues al margen de que sea más o menos criticable, tiene cierto sentido jurídico, e incluso puede motivarse sin problemas, porque al menos el sujeto entra en contacto con sujetos que están dispuestos a adiestrarle para la comisión de determinados delitos. Este contacto puede decirse que incrementa la peligrosidad. En el CP se castigan para los delitos más graves los actos preparatorios y en este caso, la conducta podría tener un fundamento similar.

El problema se agrava con la redacción del apartado segundo del artículo 575 del nuevo CP. Y es que con este delito se está castigando la conducta de, quien con el fin de capacitarse para la comisión de los delitos del capítulo, llevar por sí mismo conductas adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas... (Mismas conductas que en el apartado primero)

Conductas típicas en el art. 575:

1º **el llevar a cabo las actividades previstas en el apartado 1º** (*recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones*). Tales conductas, tal y como indica el texto, van dirigidas a la obtención de la formación o de los conocimientos necesarios para poder delinquir. Podemos estar hablando de formarse para aprender a manejar armas, o sustancias explosivas, inflamables, aprender conocimientos relacionados con combate... se trata de conductas muy amplias, en las que todo aquello que tenga un mínimo de relación con el aprendizaje necesario para poder delinquir tendrá cabida en este delito.

+

2º Que esas actividades estén hechas **bien por un tercero** –párrafo primero- o bien **por sí mismo** (sin necesidad de que haya un tercero que las facilite)

+

3º Que se hagan con **la finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos** tipificados a lo largo del capítulo (homicidio, lesiones, secuestro, amenazas, coacciones, financiación de la organización terrorista, colaboración con ésta, depósito, tenencia o depósito de armas o municiones, etc.). Una vez hemos identificado la conducta que ha decidido el legislador castigar, he de hacer una serie de valoraciones al respecto:

1, ¿Qué entendemos por la palabra “capacitarse”? si nos remitimos a la RAE, la acepción que nos da es “*Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo*”. Se trata de un término muy amplio. Entendemos que puede entrar dentro de esta palabra el hecho de “informarse”, por ejemplo. Debe tenerse en cuenta, además, que el tipo penal es un delito de mera actividad en el que no se exige que el sujeto llegue a capacitarse, sino que realice determinadas conductas, a su vez extraordinariamente amplias, con la finalidad de capacitarse. La capacitación supone en todo caso la preparación para algo, en este caso para la realización de los delitos comprendidos en este Capítulo (que pueden ser homicidio, lesiones, secuestro, amenazas, coacciones, financiación de la organización terrorista, colaboración con ésta, depósito, tenencia o depósito de armas o municiones, etc.).

2, La finalidad de capacitarse se busca a través de determinadas conductas, que son, recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones. Cuando el legislador se refiere a estas conductas la pregunta que debemos hacernos es “¿cómo?” y “¿dónde?”. En el primer párrafo estas actividades son llevadas a cabo por un tercero y el sujeto se limita a recibir las enseñanzas. Sin embargo en los casos en los que el sujeto trata de capacitarse por sí mismo, la respuesta nos la da el párrafo siguiente al apartado dos, cuando dice que “*acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas*”.

Debemos tener en cuenta que bastará por tanto con acceder a servicios de comunicación abiertos, esto es, a aquellos a los que cualquier sujeto pueda acceder sin requerirse un mínimo esfuerzo de búsqueda por parte del sujeto, como por ejemplo el acceso a páginas restringidas, encriptadas, etc. Cualquier persona puede acceder a ellos con un mero “click”. La única restricción respecto al acceso es que este tiene que ser habitual. Más abajo nos detendremos en qué se entiende por habitual.

3, La habitualidad. El legislador ha introducido un concepto que nuevamente provoca incertidumbre: la habitualidad. Y es que no se dice nada acerca de qué debe entenderse por habitualidad. Sí que es cierto que a efectos del artículo 94 CP de 1995, donde se habla del reo habitual<sup>27</sup>, podríamos acercarnos a un significado de la habitualidad (tres o más veces). El caso es que de nuevo el legislador ha utilizado un concepto complejo, de difícil determinación, y que lo único que aporta a nuestra legislación antiterrorista es la inestabilidad e inseguridad.

4, Asimismo, el legislador exige que los contenidos a los que el sujeto accede de manera habitual “*estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines*”. De nuevo, debemos señalar la poca precisión con que se explica la idoneidad. ¿Qué contenido puede resultar idóneo para incitar a la incorporación a la organización o grupo terrorista? ¿Una página web donde se den instrucciones acerca de cómo fabricar (por ejemplo) una bomba? ¿O una página web donde se enaltezca al terrorismo yihadista? Resulta también especialmente criticable, por su ambigüedad y por su falta de taxatividad, la exigencia de que los contenidos resulten idóneos para colaborar en cualquiera de sus fines.

5, Elemento subjetivo. El tipo exige que se tenga la intención de capacitarse para cometer los delitos, y esto nos conduce a afirmar que se trata de un delito doloso. Pero esto nos va a traer muchos problemas a la hora de determinar la voluntad de la persona que accede a estos contenidos. ¿Con qué elementos determinamos que una persona que accede tres o cuatro veces a una web de este carácter lo esté haciendo con la intención de capacitarse para cometer delitos? ¿Únicamente por el contenido de la página? Nuevamente hemos de recordar que se trata de contenidos de carácter accesible

---

<sup>27</sup> Art. 94 CP: “A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.”

para todo el mundo y que cualquier persona puede acabar metiéndose en una web de este tipo. Será complicadísimo, pues, saber si una persona se mete a una web con, por ejemplo, curiosidad, o si quiere de verdad acabar cometiendo un delito de los comprendidos en este Capítulo. Posteriormente se habla sobre criterios de perseguibilidad del delito (que se entenderá cometido en España cuando se acceda a dichos contenidos en el territorio español) –No plantea mayores problemas-.

Para terminar el apartado segundo de este artículo, se añade otra conducta: la de *“todo aquel, que con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder toda clase de documentos que estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a la organización/grupo terrorista o colaborar con ello o sus fines”*. Bajo mi punto de vista, esto plantea nuevamente más problemas, puesto que bien podría ser una conducta de enaltecimiento al terrorismo, y como tal, debería quedar configurada en su artículo correspondiente (que es el 578).

Enaltecer es, a fin de cuentas, según la RAE, “ensalzar”, es decir, engrandecer o elogiar todo lo que tenga que ver con la organización terrorista. El propio artículo 578, de hecho, castiga esa conducta de enaltecimiento o de justificación por cualquier medio de los delitos que se han producido o de quienes han participado en el. Si en el art. 575 se castiga la tenencia o adquisición de todo documento dirigido o idóneo para incitar a la incorporación a la organización o grupo terrorista, quizás es esto es más propio de una conducta de enaltecimiento, dado que el elemento esencial de toda apología o enaltecimiento es el de incitar a la incorporación a la organización. Siendo esto así, me parece que la tenencia o adquisición de tales documentos no puede tener otro motivo distinto al que señalo, y que por lo tanto esta conducta debería estar regulada, en su caso, junto al delito de enaltecimiento.

Por último, el apartado 3 de este artículo 575 CP recoge el castigo a la conducta de para todo *“aquel que con el mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos del capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”*. Respecto a este delito, constatar de nuevo el claro adelanto de las barreras punitivas, dado que se castiga la conducta de trasladarse o establecerse en territorio controlado por organización o grupo terrorista, pero sin siquiera haber cometido un delito. Además, carece de sentido que en el artículo se castigue “por las mismas



finalidades anteriores” y también se castigue la finalidad de “cometer cualquiera de los delitos del Capítulo”. Las finalidades de los anteriores apartados eran las de, a grandes rasgos, capacitarse para cometer uno de los delitos. Siendo así, parece que este artículo está diciendo dos veces lo mismo.

Por lo tanto, recapitulemos, y ubiquemos nuevamente al lector poniendo un ejemplo. Un ciudadano, accede, por ejemplo a una página web donde haya unos contenidos que estén dirigidos o resulten idóneos para unirse a determinada organización terrorista (o a cualquier acto de colaboración con ésta) tres o cuatro veces, con la intención de poder capacitarse o adoctrinarse para cometer un delito. Una persona que por mera curiosidad pueda acceder a una página web en la que se explica, por ejemplo, cómo construir explosivos, o en la que se ensalza el Yihadismo y se meta a ésta de forma “habitual” puede tener a la policía en su casa deteniéndole por un delito terrorista. Suena macabro pensarlo, pero el legislador, con esta redacción tan pobre y abierta a interpretaciones, facilita este tipo de casos.

Como resultado nos encontramos con un delito ambiguo, inexacto, que genera (cómo no) la incógnita en cuanto a su aplicación y puesta en práctica e inseguridad en nuestro sistema jurídico.

## **V. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN ANTITERRORISTA DEL CP 1995 Y DE LA LO 2/2015: PEQUEÑAS CONSIDERACIONES.**

Antes de llegar a las conclusiones finales, he considerado oportuno, tal y como he dicho en la introducción de este trabajo, elaborar una comparativa entre las dos legislaciones objeto de estudio a lo largo del TFG. Para facilitar la comprensión al lector del presente documento, he señalado con colores distintos aquellos puntos en los que varía la nueva regulación. En concreto, lo que quieren expresar dichos colores es lo siguiente:

\*En **COLOR NEGRO** → texto del articulado que no ha sufrido ningún cambio

\*En **COLOR ROJO** → los artículos donde se encuentra cada una de las figuras analizadas en el presente trabajo.

\*En **COLOR VERDE** → los cambios que ha sufrido la legislación antiterrorista con la entrada en vigor de la LO 2/2015.

\*En **COLOR AZUL** → las aclaraciones u observaciones que vea necesario introducir.

## 1) CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN/GRUPO TERRORISTA

### \*Código Penal actual

**Art 571.3:** “A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente”.

### \*LO 2/2015

**Art 571:** “A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.”

### \* (Remisión al artículo 573, donde se completa el concepto):

**Art 573:** “1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1. <sup>a</sup> **Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.**

2. <sup>a</sup> **Alterar gravemente la paz pública.**

3. <sup>a</sup> **Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.**

4. <sup>a</sup> **Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.**

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.”

**\*Consideraciones:** en relación con lo analizado anteriormente, con la nueva LO 2/2015 ya no es necesario pertenecer a una organización o grupo terrorista con las finalidades de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Ahora será necesario cometer uno de los delitos del artículo 573.1 del nuevo CP con las nuevas finalidades enumeradas en el artículo 573.1 (apartados 1º a 4º), además de que pueden ser cometidos por una persona, sin el requisito de pertenencia o colaboración con la organización o grupo terrorista.

## **2) DELITO DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN O GRUPO TERRORISTA:**

### **\*Código Penal actual**

**Art 571.1 y 571.2:** “1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.”

**\*LO 2/2015**

**Art 572.1 y 572.2:** “1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.”

**\*Consideraciones:** únicamente cambia el número del artículo.

### **3) DELITO DE COLABORACIÓN:**

**\*Código Penal actual**

**Art 576:** “1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las

mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.”

**\*LO 2/2015**

**Art 577:** “1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo **o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.**

En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, **acogimiento** o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, **la prestación de servicios tecnológicos**, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda **o mediación, económica o de otro género**, a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, **grupos o personas** a que se refiere el párrafo anterior. Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento **o formación**, que esté dirigida **o que, por su contenido, resulte idónea** para **incitar** a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para **la perpetración** cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.

Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.

**3.** Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.”

**\*Consideraciones:** con la nueva LO se posibilita la colaboración con elemento terrorista (ya no solo con la organización o el grupo). Se añaden nuevas modalidades de colaboración, como el acogimiento o la prestación de servicios tecnológicos. Respecto de las conductas activas de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, ahora se puede castigar no solo cuando vayan dirigidas a incitar a incorporarse, sino también cuando por su contenido resulte idónea para dicha incitación.

También se podrá castigar, con esta nueva LO a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas (además de tener subtipos agravados, según sean las circunstancias). Se añade la posibilidad de castigar la colaboración con la organización o grupo terrorista de forma imprudente.

#### 4) **SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS DELITOS DE TERRORISMO**

##### **\*Código Penal actual**

**Art 572 (y ss.): 1.** Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios

tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:

1. ° En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.

2. ° En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.

3. ° En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

3. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

\*LO 2/2015, Art 573 y ss (*era necesario mencionar previamente el art 573 de la LO para dar sentido al concepto de organización/grupo terrorista*)

**Art 573 bis:** “1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

1.ª Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.

2.ª Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

3.ª Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.

4. <sup>a</sup> Con la de **prisión de diez a quince años** si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona (*excepción 149, 150, 157 y 158 CP*)

5. <sup>a</sup> **Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.**

(Contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías)

2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado **3 del artículo 550 (autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos)** o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.

**3.** Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos. (**Artículos 197 bis y ter, 264 a 264 quater del CP**).

**4.** El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.

**\*Consideraciones:** con la presente LO se agravan las penas de delitos como homicidios, secuestro o detención ilegal, lesiones, aborto el art 144, amenazas, coacciones, Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior (los mencionados antes).



Se agravan las penas para delitos cometidos contra miembros de la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos.

**\* IMPORTANTE:**

\*Nuestro actual CP dice en su **artículo 577** que “*Los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 ó 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.*”

**\*Ahora, con la nueva regulación antiterrorista esto no es así, puesto que ya no es relevante el hecho de pertenecer o no a una organización o grupo criminal. Por lo tanto, bastará con que a la hora de cometer un delito se tengan las finalidades del nuevo artículo 573.1 (1. *Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*2. *Alterar gravemente la paz pública.*3. *Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.* 4. *Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella*), **finalidades claramente ampliadas a las de la regulación actual.****

**5) DELITO DE DEPÓSITO DE ARMAS/MUNICIONES:**

**\*Código Penal actual**

**Art 573:** “El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus

componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores”.

### **\*LO 2/2015**

**Art 574:** “1. El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de **prisión de ocho a quince años, cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.**

2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.

3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes”.

**\*Consideraciones:** se incrementa la pena para este delito (de 6-10 años pasa a 8-15), cuando los hechos se cometan con las finalidades del 573.1. Los siguientes apartados son subtipos agravados.

### **6) + NUEVO DELITO CON EL NUEVO CP:**

**\*Con la LO 2/2015 se añade este artículo:**

**Art 575:** “1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en

técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.”

\***Consideraciones:** nos remitimos al análisis que he realizado en el apartado IV.

## **7) DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO**

### **\*Código Penal actual**

**Art 578:** “El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá

acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código.”

**\*LO 2/2015**

**Art 578:** “1. El enaltecimiento o la justificación **públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577** o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de **prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses**. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.”

**\*Consideraciones:** se eleva la pena en el presente delito (de 1-5 años pasa a castigarse con penas de 1-3 años y multa de 12-18 meses). Además se castiga de forma agravada el delito cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas (etc.). En el resto del artículo se presentan distintas modalidades de subtipos agravados, tales como que el hecho resulte idóneo para alterar la paz pública o generar sentimiento de inseguridad, la facultad del juez de proceder a la destrucción, borrado (...) de todo medio por el que se haya llevado el delito, etc.

## **8) FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS:**

### **\*Código Penal actual**

**Art 576 bis:** “1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por

imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis de este Código, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

**\*LO 2/2015**

**Art 576:** “1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y **multa del triple al quíntuplo de su valor** el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, **provea**, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita (**fondos**) o **realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase** con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

2. Si los **fondos** bienes o valores **se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado.** Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en ~~el anterior~~ **inise** la letra anterior.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

**\*Consideraciones:** se cambia el sistema de multa, de modo que se pasa de tener una multa de 18-24 meses por tener una multa del triple al quíntuplo de su valor. Se añade el realizar cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase, de modo que se amplía el ámbito de aplicación de este delito de financiación de las actividades terroristas, posibilitando que cualquier actividad que tenga que ver con cualquier clase de bienes que se vayan a utilizar para cometer los delitos del Capítulo VII se castigue por este delito.

## **9) PROVOCACIÓN, CONSPIRACIÓN Y PROPOSICIÓN:**

### **\*Código Penal actual**

**Art 579:** “1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.”

**\*LO 2/2015**

**Art. 579:** “1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, ~~(la distribución)~~ difunda públicamente mensajes o consignas ~~(dirigidos a provocar, alentar o favorecer~~



~~la perpetración~~) que tengan **como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión** de alguno de los delitos de este Capítulo. (*Apartado que sustituye al artículo 579.1 párrafo 2º del CP actual*)

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.”

**Art 579 bis:** “1. El responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, **inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre**, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

2. Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad.

3. En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas,**(y)** se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y ~~(además)~~ colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo

de organizaciones, **grupos u otros elementos terroristas** a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.”

**\*Consideraciones:** con esta LO ya no es necesario que los mensajes o consignas vayan dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de delitos, ahora se cambia por que “tengan como finalidad o que por su contenido, sean idóneos para incitar a la comisión”. De modo que se vuelven a adelantar las barreras punitivas. Se castiga al que de manera pública incite a otros a la comisión de los delitos del Capítulo VII (también al que lo solicite), y se incluye un subtipo atenuado, teniendo en consideración la gravedad del hecho, el medio empleado o el resultado producido.

## **10) CRITERIOS DE EQUIPARACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

### **\*Código Penal actual**

**Art 580:** “En todos los delitos relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.”

### **\*LO 2/2015**

**Art 580:** “En **todos los delitos de terrorismo**, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.”

### **\*IMPORTANTE:**

→ El **artículo 574 del CP actual** pasa a *integrarse* en el **apartado 5º del art 573 bis.1** de la LO 2/2015, solo que **ya no es necesario pertenecer a la Organización/Grupo Terrorista.**

→ El **artículo 575 del CP actual** pasa a *integrarse* en el **art 573.1 de la LO 2/2015**.

**\*Consideraciones:** respecto al 580 CP, se añade la palabra “de terrorismo”. Respecto al 574 y 575, decir que pasan a integrarse en otros artículos.

## **VI. CONCLUSIONES FINALES**

A lo largo de este trabajo hemos visto en qué va a consistir esta nueva LO y ahora es momento de resaltar lo que yo considero al respecto, así que aquí vienen unas pocas conclusiones finales que reflejen mi parecer con todo esto:

1, Todo (o prácticamente todo) lo que conocemos por “terrorista” ha cambiado con esta reforma del CP, desde el momento en que se ha desconfigurando (que no modificado) el contenido esencial de esta serie de delitos. Tal y como he reflejado a lo largo del trabajo, los dos requisitos básicos que debían concurrir para que estuviésemos hablando de terrorismo eran una serie de fines determinados y la pertenencia o colaboración con la organización terrorista. Dado que ambos requisitos han sido cambiados drásticamente, podríamos estar hablando de una “desconfiguración” y no de una gran modificación”, pues con esta reforma se pierde el sentido que tenía toda la anterior legislación antiterrorista.

Bajo mi punto de vista una persona que comete un delito con una finalidad determinada se trata de un delincuente que tiene asignada una pena correspondiente a lo que haya hecho, pero de ningún modo debe llamarse terrorista, pues, tal y como he dicho en el trabajo, un terrorista siempre ha tenido el soporte material y económico de una organización perfectamente organizada, que le hacía posible la consecución de un delito.

2, La palabra que podría definir perfectamente esta LO 2/2015 es la de “inseguridad”. En efecto, una reforma que introduce conceptos vagos, amplios y enigmáticos como los que he analizado en el presente documento, solo trae inseguridad jurídica. El hecho de, por ejemplo, haber introducido finalidades como las de “provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella” deja la puerta abierta a que una conducta de un manifestante que resulte algo perturbadora pueda ser castigada por el Capítulo VII del CP.

Asimismo, finalidades como la de “suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas” se podrían incluir, bajo mi punto de vista, a lo ya visto antes con la finalidad de “subvertir el orden constitucional” del CP de 1995. No parece que sean conductas novedosas, sino que más bien, podrían entrar en el campo de aplicación de esta finalidad que ya teníamos. Hay otras conductas, tal y como hemos analizado en el presente trabajo, que podríamos considerar que el legislador está añadiendo al concepto que teníamos por terrorista. Sea como sea, se trata de una reforma que no aporta la certeza jurídica que esta legislación jurídica merece y debe tener. Tener un CP de calidad, trabajado, correctamente articulado y objetivado es una garantía del ciudadano. Haciendo lo que ha hecho el legislador, únicamente queda como último garante de esa seguridad jurídica la figura del juez. Y efectivamente los jueces pueden (o no, claro está) interpretar el articulado de un modo no siempre favorable. Será necesario, entonces, que el tiempo determine la eficiencia con la que se ha elaborado esta reforma y la certeza jurídica que aportará a nuestro sistema.

3, Constatar la no necesidad de haber hecho una reforma como la que se ha llevado a cabo. España es uno de los países de la UE donde menos tasa de criminalidad por habitante hay, y eso debe ser una señal clarividente para el legislador, para que éste no siga con sus políticas de endurecimiento del CP. Pero lo cierto es que hace justo lo contrario, y podemos afirmar que con la presente LO 2/2015 somos un país con una legislación antiterrorista muy dura. Tampoco encontramos una razón de peso que justifique esta nueva legislación. Teniendo en cuenta que a nivel europeo la DM fue en 2008 y nuestra posterior reforma se trasladó al año 2010, carece de sentido volver a modificar este capítulo. Da la sensación de que esta reforma tiene “nombres y apellidos”, y con esto me refiero a la oleada de terrorismo yihadista que ha habido a lo largo de los últimos meses (los incidentes de Charlie Hebdo).

Generalmente, este tipo de reformas tienen un buen índice de aceptación en la sociedad. Por medio del sensacionalismo de los medios de comunicación, que lo único que consiguen es acrecentar el miedo de la población, el legislador se aprovecha para castigar de forma más severa estas conductas sin que apenas haya un sentimiento de oposición a tal tipo de reformas. No es extraño presenciar una reforma tan agresiva, y menos en materia antiterrorista. El único problema que hay en este sentido es que se amplía, más si cabe, el ámbito de aplicación de la legislación de excepción. El terrorista, como viene siendo costumbre, no va a dejar de ser, tal y como decía Günther Jakobs, “el

enemigo”, aquel sujeto que debemos castigar de diferente manera que al resto de delincuentes. Va a ser un sujeto al que vamos a continuar apartando de la sociedad y castigando más duramente. No parece, pues, que salgamos de esta tendencia punitiva, sino que seguimos con un sistema que se alimenta del castigo, la represión y la reducción de garantías penales, procesales y penitenciarias.

4, El artículo 575 CP es, por así decirlo, la perfecta definición de esta reforma. Impreciso (vaga redacción), ambiguo e inexacto. Distintas palabras para definir la misma eficiencia con que ha sido redactado. Se trata de un artículo que castiga lo último que quedaba por castigar (dado que las conductas de adiestramiento activas sí que encontraban castigo – art. 576.3 CP-): a quien recibe el adoctrinamiento/adiestramiento militar (tal y como he descrito antes), bien por parte de otra persona -575.1- o bien por sí mismo -575.2-. La incertidumbre en cuanto a la no objetivización de los límites de aplicación del presente delito supone que el legislador, una vez más, ha creado un delito que, sin lugar a dudas, va a causar muchos problemas en el futuro.

5, Por ultimo me gustaría reflejar que esta LO 2/2015 es otra proyección más de lo que está pasando: nos encontramos ante una deriva punitiva importante, y que, contemplando el panorama que se avecina, va a ser aún más estricta conforme pase el tiempo. Y no solo en el ámbito antiterrorista. El nuevo CP eleva faltas a categoría de delito, introduce la prisión permanente revisable, se restringe la concesión de la libertad condicional... a todos los efectos nos encontramos con un CP más severo (aún si cabe ) que el anterior. La tendencia, dado el panorama nacional e internacional, va a ser la de recrudescer las penas y reducir garantías.

Pero las preguntas con las que debemos reflexionar son las siguientes: ¿Hacia dónde vamos? ¿Qué futuro nos espera con este rumbo? ¿Cómo deshacernos de un CP que está “manchado” de populismo y sensacionalismo, y sustituirlo por el que debería ser?

Naturalmente no tengo la respuesta para tales preguntas, pero creo que para empezar, debemos vencer a la violencia con diálogo, con superioridad moral, ética. Con valores. Y no con más violencia, más represión y más alimento del odio, porque no lleva a ningún lado, más que al sufrimiento de todas y cada una de las personas que padecen este tipo de lacras. Nadie está a favor de la impunidad de un terrorista. Pero sí que hay quienes defendemos que éstos deben tener las mismas garantías y derechos que

el resto de ciudadano por el mero hecho de ser personas. Así que trabajemos por un sistema más justo y para todos. Acabo el presente trabajo mencionando un artículo que al parecer, desde hace tiempo, al legislador se le ha olvidado:

*\*Artículo 14 de la Constitución Española: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

## VII. BIBLIOGRAFÍA

1, Asúa Batarrita, A. “Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en ECHANO BASALDÚA, J.I (Coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, 2002, págs.41-85.

2, Asúa Batarrita, A. “El discurso del Enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, “finalidades terroristas” y conductas periféricas”, en CANCIO MELIÁ, M. (Coord.) Y GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Derecho Penal del Enemigo, el discurso penal de la exclusión* (Volumen 1). Editorial Edisofer y editorial B de F. Madrid, 2006, págs. 239-276.

3, Caño Paños, M.A. “Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010”, en Revista La Ley, núm. 86, 2011, págs. 17-33.

4, Gómez Martín, V. “Notas para un concepto funcional de terrorismo”, en LUZÓN PEÑA (Dir.), *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho. Libro Homenaje a Santiago Mir Puig*, Editorial La Ley, Madrid, 2010, págs. 1011-1038.

5, Lamarca Pérez, C. “Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal”, en JUANATEY DORADO (Dir.) y FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 39-47.

6, Landa Gorostiza, J-M. “Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias: un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?”, en CANCIO MELIÁ, M. (Coord.) Y GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Derecho Penal del Enemigo, el discurso penal de la exclusión* (Volumen 2). Editorial Edisofer y editorial B de F. Madrid, 2006, págs. 165-202.

7, Mira Benavent, J. “La criminalización del entorno político o ideológico de una organización terrorista. Análisis histórico y propuestas para la descriminalización de la Izquierda Abertzale”, en JUANATEY DORADO (Dir.) y FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), *El nuevo panorama del terrorismo en España*.

*Perspectiva penal, penitenciaria y social*. Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2013, págs. 49-100.

8, Olaizola Nogales, M.I “El delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico”, en MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (Dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho Penal*. Editorial La Ley, 2007, págs. 485-500.

9, Sánchez García de Paz, I. “Alternativas al Derecho Penal del Enemigo desde el Derecho Penal del Ciudadano”, en CANCIO MELIÁ, M. (Coord.) Y GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Derecho Penal del Enemigo, el discurso penal de la exclusión* (Volumen 2). Editorial Edisofer y editorial B de F. Madrid, 2006, págs. 845-891.